

cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que de la cesion se le haga.

TITULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 652.—En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO QUINTO.

De los prestamos.

Art. 653.—Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654.—La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante notario.

Art. 655.—Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656.—En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657.—Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658.—Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659.—En los préstamos á interes, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660.—Después de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos,

TITULO SEXTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 661.—Es mercantil el depósito que reúne las circunstancias siguientes:

- 1º Que el depositario sea comerciante.
- 2º Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.
- 3º Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 662.—El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 663.—El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Art. 664.—Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

Art. 665.—Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 666.—Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto por las generales de este código.

TITULO SETIMO.

De las fianzas de comercio.

Art. 667.—Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegerar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668.—La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 669.—El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670.—En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.

TITULO OCTAVO.

De los seguros mercantiles.

Art. 671.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga mediante un precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 672.—Llábase asegurador el que se obliga á responder de las riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 673.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 674.—El seguro puede cantratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 675.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Art. 676.—El seguro no se puede estipular sino por tiempo ex-

presamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites, más no indefinidamente.

Art. 677.—En la póliza deben consignarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 678.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 679.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas ó solo de su deterioro.

Art. 680.—Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 681.—Pérdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es transmisible como cualquiera otro.

Art. 682.—El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

Art. 683.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684.—Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686.—Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mútua-

mente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687.—En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 688.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 689.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otro igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690.—Cuando para reparar la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691.—Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir la sea cual fuere su costo.

Art. 692.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Art. 693.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del código civil.

Art. 694.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Art. 695.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 696.—Puede estipular á su favor el seguro, no solo el dueño de los bienes asegurados, sino también el que tenga en ellos al-

gun interes; pero entónces este interes formará la materia del contrato y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

Art. 697.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 698.—Ademas de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destnare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Art. 699.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 700.—Con lo que por dicha accion se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 701.—Será nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo, tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 702.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos; á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 703.—El precio del seguro puede fijarse libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 704.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 705.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 706.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 707.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 708.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene ántes de la conclusion del plazo.

Art. 709.—Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnizacion lo dispuesto en los arts. 2,861 y 2,862 del código civil.

Art. 710.—Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

1° Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos.

2° Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

Art. 711.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

Art. 712.—Es nulo el seguro de cosas fungibles; si no se expresa claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 713.—En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Art. 714.—Las pólizas de seguros por trasportes terrestres, contendrán las circunstancias siguientes:

- 1ª Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.
 - 2ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.
 - 3ª La porción de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á su totalidad.
 - 4ª El premio convenido por el seguro.
 - 5ª La designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya que hacerse la entrega.
 - 6ª El camino que hayan de seguir los conductores.
 - 7ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.
 - 8ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresión de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.
 - 9ª La fecha en que se celebra el contrato.
 10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.
- La forma de las pólizas será la misma, áun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 715.—No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 716.—Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificación, no les será admitida la

excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Art. 717.—Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del capítulo 4º del título 5º del libro 1º de este código.

Art. 718.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 719.—El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste deja de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 720.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 721.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 722.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 723.—Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 724.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la in-

demnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TITULO NOVENO.

De los contratos celebrados en el extranjero.

Art. 725.—Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros ó extranjeros y mexicanos, será exigible en la República si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

Art. 726.—Ninguna persona que no esté domiciliada en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor, que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727.—Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

TITULO DECIMO.

De los contratos celebrados por el telégrafo.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente,

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo dia de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion, ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los arts. 348 y 349; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo solo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11 de este libro.